

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-520/2015

EXPEDIENTE No. CI/239/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/239/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700052915, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Requiero saber si existe un procedimiento (de cualquier tipo) en contra del presidente municipal de Tepic, Leopoldo Domínguez González, y/o en contra de su administración, y sus estatus" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, a la Dirección General de Información e Integración, a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DG/311/167/2015 de 6 de marzo de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité que, luego de realizar una revisión y consulta en los sistemas, controles, archivos y base de datos con que cuentan la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, y de Verificación Patrimonial, informaron que no existen expedientes de responsabilidad administrativa o información alguna en contra de la persona del interés del solicitante, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que a través del oficio No. 211/1029/2015 de 10 de marzo de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social indicó a este Comité que, una vez realizada la búsqueda en sus registros, no localizó información correspondiente a procedimiento alguno en contra de la persona del interés del solicitante y/o en contra de su administración, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que por oficio No. DGD/IGAI/B/310/080/2015 de 9 de marzo de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité que, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos no localizó registros relacionados con la información solicitada por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

VI.- Que mediante oficio No. OIC-TOIC-1117-2015 de 9 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud informó a este Comité que, luego de realizar una búsqueda en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR), del área de responsabilidades, así como en los sistemas con los que cuenta el área de quejas, no encontró información que se relacione con lo solicitado, por lo que la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que por comunicado electrónico de 3 de marzo de 2015, la Dirección General de Información e Integración indicó que de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 75 bis y 75 bis 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para atender el tema tratado en la petición.

VIII.- Que a través de comunicación electrónica de 3 de marzo de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública señaló que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no está facultada para atender la solicitud, al tratarse de un servidor público municipal.

IX.- Que a través de comunicado electrónico de 4 de marzo de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control manifestó que no está facultada para atender la folio No. 0002700052915.



X.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700052915, se requiere saber "...si existe un procedimiento (de cualquier tipo) en contra del presidente municipal de Tepic, Leopoldo Domínguez González, y/o en contra de su administración, y sus estatus" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, señalan la inexistencia de la información atento a lo manifestado en los Resultandos III, IV, V y VI, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan para ser conocidos directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular e imponer las sanciones que competen a la Secretaría, cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas"*, sin embargo, informa que luego de realizar una revisión y consulta en los sistemas, controles, archivos y base de datos con que cuentan la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, y de Verificación Patrimonial, informaron que no existen expedientes de responsabilidad administrativa o información alguna en contra de la persona del interés del solicitante, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública tiene atribuciones para *"establecer los sistemas de control y seguimiento de las auditorías y revisiones que se realicen a los recursos federales transferidos a los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos"*, no obstante señala que una vez realizada la búsqueda en sus registros, no localizó información correspondiente a procedimiento alguno en contra de la persona del interés y/o en contra de su administración por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones tiene, entre otras atribuciones, las contenidas en el artículo 50 bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como tumar a los órganos internos de control aquellas que deban tramitarse en esas instancias"*, no obstante señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"recibir quejas*

y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida", así como "citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento" (sic), no obstante, indica que luego de realizar una búsqueda en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR), del área de responsabilidades, así como en los sistemas con los que cuenta el área de quejas, no encontró información que se relacione con lo solicitado, por lo que la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700052915, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario del folio que nos ocupa dirija su solicitud de información a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en la calle Puebla s/n edificio anexo a la Presidencia Municipal, Colonia Centro, Tepic, Nayarit, segundo piso, o a través de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-520/2015
EXPEDIENTE No. CI/239/15

- 4 -

dirección electrónica <http://infomexnayarit.gob.mx/infomex/>, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700052915, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

Por otra parte, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de acuerdo con lo manifestado en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información, Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LC/MALM